

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión, publicada el 2 de diciembre de 1994.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o fracciones V, XII, XXI, 6o., 36 último párrafo, 111 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción I del Reglamento Interior de dicha Dependencia, y

### **CONSIDERANDO**

Que con fecha dos de diciembre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión;

Que previa a la expedición de dicha Norma Oficial Mexicana, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se llevaron a cabo los estudios correspondientes que demostraron los beneficios potenciales de la misma, se identificaron los sectores que beneficiaría y se analizó el costo de implantarla; asimismo, se consideró que la Norma sería aplicada de acuerdo a un calendario establecido en la misma.

Que el desarrollo de las normas oficiales mexicanas requiere de un análisis de costo beneficio, que se lleva a cabo bajo ciertos supuestos de acciones presentes y futuras que no siempre son factibles dadas las condiciones imprevisibles de la evolución económica del país.

Que cuando tales supuestos no se cumplen total o parcialmente, las normas oficiales mexicanas pueden presentar escollos insalvables e incumplibles para los gobernados.

Que el análisis costo beneficio de la segunda etapa de aplicación de la Norma, a partir del primero de enero de 1998, contempla el establecimiento de un mecanismo de certificados de emisión transferibles de bióxido de azufre en las zonas críticas del país, y que este mecanismo no ha sido instrumentado por lo cual el costo de aplicación de la Norma se elevaría considerablemente.

Que por lo anterior, los beneficios sociales esperados de la aplicación de la citada Norma Oficial Mexicana en el tiempo y forma programados originalmente, no son alcanzables, a la vez que imponen exigencias incumplibles a los gobernados.

Que para alcanzar los objetivos de la Norma fue necesario realizar nuevos proyectos de infraestructura en el sistema de refinación del país para mejorar la calidad de los combustibles, proyectos que hasta la fecha en su mayoría se han puesto en operación y han dado resultados mejores a los esperados, otros arrancarán durante 1997 y algunos otros en fechas posteriores, como es el caso específico de la refinería de Cadereyta, que fue necesario reconfigurar más allá de las instalaciones que originalmente se habían considerado.

Que dicha Norma Oficial Mexicana establece en su punto 5.1, que los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, óxidos de nitrógeno y bióxido de azufre de los equipos de combustión de las fuentes fijas a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, son los establecidos en las tablas 4 y 5.

Que la referida tabla 4 establece como fecha de vigencia de los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de los citados contaminantes, del 3 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1997. Por lo

que respecta a la vigencia de los niveles máximos permisibles establecidos en la tabla 5, será a partir del 1o. de enero de 1998 en adelante.

Que el punto 5.3 establece que "Las fuentes fijas cuya capacidad total en equipos de combustión sea mayor a 43,000 MJ/h deberán respaldar el total de las emisiones de bióxido de azufre con certificados de emisión, los cuales serán asignados con base en los niveles regionales establecidos en la tabla 2 y no deberán sobrepasar los límites de emisión ponderada indicados en la tabla 5", pero que ello resulta imposible dado que no se ha instrumentado el mecanismo correspondiente.

Que a consecuencia de lo antes expuesto, dejó de subsistir una de las causas que motivaron la expedición de dicha Norma, que en este caso, fueron los estudios de referencia para los aspectos indicados;

En consideración a lo anterior y para la exacta observancia de la Norma Oficial Mexicana en cuestión, he tenido a bien expedir la siguiente:

**MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-085-ECOL-1994, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE DICIEMBRE DE 1994**

**UNICO.-** Se modifica el punto 9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, Contaminación atmosférica - Fuentes fijas - Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1994, para quedar como sigue:

9.2. Los límites de emisiones establecidos en la tabla 2 y los niveles regionales a que se refiere el numeral 5.3, serán aplicables a partir de que opere la instrumentación del esquema de certificados de emisión transferibles, lo que será notificado por la Secretaría mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** al menos un año antes de su entrada en vigor.

Los límites de emisión a que se refiere la tabla 5 serán aplicables a partir del 1o. de enero de 1998, salvo los casos que se determinen conforme a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

En las zonas críticas en las que no exista disponibilidad de los combustibles con la calidad ecológica que establezcan las normas oficiales mexicanas respectivas, el Instituto Nacional de Ecología, previa consulta con el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, suspenderá la aplicación de los límites de emisión de las tablas 2 y 5 por lo que hace a bióxido de azufre y partículas, aplicando los valores señalados en la tabla 4 en tanto subsista dicha situación.

Para efectos del párrafo anterior, las zonas críticas abastecidas por la refinera de Cadereyta (Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, el corredor industrial Tampico-Madero-Altamira, Tamaulipas y la termoeléctrica de Samalayuca, Chihuahua), deberán aplicar los límites de emisión de la tabla 4 hasta que la Secretaría notifique por medio del **Diario Oficial de la Federación** al menos 30 días antes de su entrada en vigor, la conclusión del proceso de reconfiguración de dicha refinera.

**TRANSITORIO**

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.